

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013334003202200053 00
ACCIONANTE: José Belisario Español Uvino
ACCIONADO: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario
Metropolitano de Bogotá - Comeb la Picota
VINCULADA: Dirección De Sanidad Ejercicio Nacional (DISAN)
ACCIÓN: Tutela – incidente de desacato
ASUNTO: **Declara en desacato e impone sanción**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por el señor José Belisario Español Uvino, por el presunto incumplimiento a la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2022¹, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" el 04 de abril de 2022², que tuteló los derechos fundamentales de petición, salud, vida y dignidad humana, vulnerados por parte de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares.

1.- De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2022³ este Despacho resolvió:

"SEGUNDO. -Ordenar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y completa al derecho de petición elevado por el actor el 25 de enero de 2022.

TERCERO.- Ordenar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota que por conducto de la Unidad de Sanidad o de Atención Primaria, y al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a través de la Fiduciaria Central S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de manera coordinada tomen las medidas correspondientes para que se revise la situación del interno José Belisario Español Uvino, en cuanto al acceso a los servicios médicos, y se remita para que le efectúen la valoración con el profesional en odontología, así como los demás tratamientos que requiera para tratar su afección odontológica.

Realizado lo anterior, en el término de tres (3) días, deberá informar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado, así como la condición de

¹ Ver archivo "01FalloTutela" del expediente digital.

² Ver archivo "46SentenciaSegundaInstancia" del expediente digital.

³ Ver archivo "01FalloTutela" del expediente digital.

salud oral del accionante y las medidas adoptadas para garantizar su acceso a los servicios médicos.

En caso de requerir servicios médicos como medicamentos, intervenciones, prótesis, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y todo lo demás que sea considerado por el médico tratante del accionante como necesarios para restablecer su salud, las referidas autoridades, de manera coordinada, deberán garantizar que el tutelante cuente con dichos servicios de manera inmediata hasta que sus condiciones médicas lo demanden.

TERCERO. - Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2496 de 2011, en el término de 48 horas, realice un seguimiento al caso narrado por el señor José Belisario Español Univio, y verifique si se dio respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y además, si se coordinaron las medidas necesarias para prestar el servicio de salud odontológico requerido al accionante. Cumplido lo anterior, en el término de cinco (5) días deberá remitir a este Juzgado un informe con las actuaciones realizadas para el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. - Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y por Fiduciaria Central S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por las razones expuestas.”⁴

La anterior decisión se confirmó parcialmente por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, el 04 de abril de 2022⁵, así:

“Primero: Confirmar parcialmente la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero (3o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida y dignidad humana, mediante la cual se ordenó entre otras, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -la Picota que por conducto de la Unidad de Sanidad o de Atención Primaria, y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, a través de la Fiduciaria Central S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de manera coordinada tomen las medidas correspondientes para que se revise la situación del interno José Belisario Español Univio y al Inpec se Ordenó realizar un seguimiento al caso narrado por el señor José Belisario Español Univio; adicionando el ordinal segundo en el sentido de:

“Segundo: Ordenar a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad -PPL, quien comparece a través de la Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección de Sanidad Militar**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubieren hecho, remita al señor José Belisario Español Univio a un odontólogo, con el fin de que sea valorado por este especialista quien debe diagnosticar

⁴ Ver folio 20, archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “46SentenciaSegundaInstancia” del expediente digital.

y definir el tratamiento a seguir, con el fin de restablecer la salud oral del mismo. Así mismo, se ordena a las mismas entidades que dentro del marco de sus competencias y de manera coordinada y armónica que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del momento de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para prestar los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, y en adelante se le suministren los servicios, tratamientos, procedimientos y medicamentos que este requiera para la conservación de su salud oral"⁶. (Resaltado fuera de texto)

2.- Actuaciones posteriores al fallo de tutela

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022⁷, el señor José Belisario Univio solicitó iniciar incidente de desacato, aduciendo incumplimiento de la orden Judicial contenida en el fallo de segunda instancia, señalando lo siguiente⁸:

1. Después de más de tres meses y gracias a la colaboración de una de mis hijas ya que la persona encargada del enlace entre la Cárcel La Picota y Sanidad Ejercito, no viene desde hace más de seis meses a gestionar las citas, logre programar proceso; rehabilitación oral.
2. Misma que fue programada para el día 26 de Octubre de 2022 a la hora de las 3 y 15 pm, la cual había sido comunicada al área encargada de la Picota, mediante correo electrónico suscritos por mi hija el día 14 y 18 de Octubre de 2022, a fin de ser tramitada la remisión misma que no fue posible por cuanto la Picota no cumplió con esta remisión.
3. Ahora bien procedimos a pedir nuevamente la cita pero me encuentro bloqueado por el no cumplimiento de la cita antes mencionada.

Por lo cual, por auto del 11 de noviembre de 2022⁹, previo a abrir incidente de desacato se requirió a la parte demandada, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REQUERIR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota y al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informen y acrediten ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 21 de febrero de 2022.

*SEGUNDO: Las accionadas deberán indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los funcionarios obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido."*¹⁰

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC emitió respuesta¹¹ al requerimiento anterior efectuado por este Juzgado, manifestando imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, toda vez

⁶ Ver folio 18 y 19, archivo "46SentenciaSegundaInstancia" del expediente digital.

⁷ Ver "02CapturaRecibeSolicitudIncidente" del expediente digital.

⁸ Ver archivo "03EscritoIncidenteDesacato" del expediente digital.

⁹ Ver "06AutoRequierePrevioIncidenteDesacato" del expediente digital.

¹⁰ Ver "06AutoRequierePrevioIncidenteDesacato" del expediente digital.

¹¹ Ver archivo "08CapturaRecibeContestación" del expediente digital.

que el accionante se encuentra afiliado al régimen especial de las Fuerzas Militares (FFMM), según certificado anexo, por lo que no puede acceder al servicio de salud por parte de la cárcel donde se encuentra recluido, atribuyendo de esta forma la responsabilidad a Sanidad de la FFMM, para el caso dado del trámite correspondiente a las autorizaciones y agendamientos médicos y al INPEC como entidad obligada al desplazamiento del interno para el cumplimiento de las citas médicas autorizadas por su EPS.

Aclara que la Fiduciaria Central S.A., actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, no está facultada para prestar el servicio de salud al interno con los recursos de dicho Fondo, toda vez que no se encuentra bajo la cobertura del mismo, por lo que el accionante cuenta con una afiliación activa al régimen contributivo con la Dirección de Sanidad de las FFMM, entidad que le debe prestar el servicio de salud correspondiente.

Finalmente, resalta que es responsabilidad del INPEC efectuar las gestiones y trámites pertinentes para que el señor José Belisario Español Univio obtenga las citas médicas, controles, terapias, cirugías y todo el tratamiento que requiere, ante la Dirección de Sanidad de las FFMM, al ser la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante¹².

Por su parte, la directora regional central del INPEC allegó respuesta¹³ al requerimiento indicando que, como el señor José Belisario Español Univio se encuentra privado de la libertad, corresponde al director del centro de reclusión y al Área de Sanidad del establecimiento adelantar y tramitar ante el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y a la Cruz Roja todas las gestiones correspondientes para garantizar la salud del privado de la libertad, por lo que como superior jerárquico del director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 2022IE0246840 del 23 de noviembre de 2022¹⁴ requirió al director del establecimiento penitenciario y carcelario la Picota, para que de forma inmediata rindiera un informe de las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo, para lo cual anexa el requerimiento enviado al director del COBOG-Picota.

El Complejo Penitenciario Comeb la Picota de Bogotá guardó silencio.

Seguidamente, mediante providencias del 01 de diciembre de 2022¹⁵, y del 07 de diciembre de 2022¹⁶, el Juzgado requirió al director de Sanidad Militar, de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Requerir, previo a dar apertura al incidente de desacato, al director de Sanidad Militar DISAN – Dirección General de Sanidad Militar -DGSM, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este auto, acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia del 4 de abril de 2022, e informe si el accionante ya fue atendido por odontología por parte del régimen especial de salud de las Fuerzas Militares.*

¹² Ver archivo “09ContestaciónUSPEC” del expediente digital.

¹³ Ver archivo “16ConstestaciónRequerimientoINPEC” del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo “17OficioInpecCRequiriendo” del expediente digital.

¹⁵ Ver archivo “18AutoRequiereDirectorDISAN” del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo “34AutoPrevioTrámitelIncidental” del expediente digital.

Asimismo, deberá indicar claramente las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo de segunda instancia, esto con respecto a los trámites y/o actuaciones administrativas realizadas para la prestación de servicios de salud odontológica, tratamientos, procedimientos y medicamentos requeridos por el accionante para conservar su salud oral.

SEGUNDO: *La accionada deberá indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los funcionarios obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido.”¹⁷*

Sin embargo, la Dirección de Sanidad Militar – Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares guardaron silencio, pese a notificarse debidamente de los referidos autos por la Secretaría del Despacho¹⁸.

A partir de lo anterior, el Despacho profirió el auto del 01 de diciembre del 2022, ordenando la apertura del incidente de desacato, corriendo traslado por el término de tres días contra los siguientes funcionarios públicos señalados en la parte resolutive:

“PRIMERO: Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del Dragoneante Horacio Bustamante Reyes como director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota; en contra del señor Ludwing Joel Valero Sáenz como director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en contra del teniente coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas como director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, y en contra del señor Oscar de Jesús Marín como presidente de la Fiduciaria Central S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Horacio Bustamante Reyes en calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota; al señor Ludwing Joel Valero Sáenz en calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al teniente coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas en calidad de director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, y al señor Oscar de Jesús Marín en calidad de presidente de la Fiduciaria Central S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la libertad.

TERCERO: *Córrase traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.”¹⁹*

¹⁷ Ver “18AutoRequiereDirectorDISAN” y “34AutoPrevioTrámiteIncidental” cuaderno incidente.

¹⁸ Ver archivos “19CapturaNotificaciónAutoRequiere” y “35CapturaNotificaciónAutoRequiere” del expediente digital.

¹⁹ Ver “20AutoAbreIncidentePicota” del expediente digital.

El auto de apertura del incidente de desacato se notificó por correo electrónico el 02 de diciembre de 2022²⁰, en tanto la notificación se entiende surtida en horario hábil, esto es día hábil siguiente.

Seguidamente, el 05 de diciembre de 2022 la jefe de oficina asesora jurídica de la USPEC allegó informe solicitando desvincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, señalando nuevamente que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la orden dada, toda vez que la entidad competente para la prestación de servicios de salud del accionante es la Dirección de Sanidad de las FFMM, puesto que el actor se encuentra afiliado al régimen especial de las Fuerzas Militares.²¹

Seguidamente, el 06 de diciembre de 2022 la Fiduciaria Central S.A., allegó informe solicitando declarar frente a ella imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela²², puesto que esta entidad no puede destinar recursos a una persona privada de la libertad que se encuentra afiliada a un régimen de excepción, razón por la cual expidió el oficio AP-DJ-DJ-OE-10632²³, mediante el cual le solicitó al señor Carlos Alberto Rincón Arango, como director de Sanidad del Ejército Nacional, que de manera coordinada con el establecimiento carcelario penitenciario adelanten los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Asimismo, el 09 de diciembre de 2022 el coordinador del grupo de tutelas del INPEC, allegó el oficio 2022IE0255838, mediante el cual requirió al director regional central y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, con el cual les solicitó realizar de manera coordinada las labores necesarias para garantizar el servicio de salud del señor José Belisario Español Univio Sánchez, así como informar las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden dada²⁴.

De otro lado, este Despacho requirió mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2022 a la señora Leidy Katherine Español, hija del accionante, a la dirección electrónica katry2261@gmail.com, solicitando lo siguiente:²⁵

“De manera atenta, por instrucciones de la titular del Despacho se solicita informe por este medio si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares han agendado recientemente las citas para los servicios de salud de odontología del señor José Belisario Español Univio, en caso afirmativo lo señale, allegando las respectivas pruebas.

De otro lado, comedidamente se solicita informe si conoce si el INPEC, La Cárcel la Picota ha trasladado al señor español Univio a su centro de Salud Dirección de Sanidad – DISAN para diagnostico de salud oral y/o tratamiento”.

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, la señora Katherine Español envió correo electrónico a este Juzgado²⁶, manifestando que Sanidad Militar le ha asignado dos citas para rehabilitación oral a su papá, sin embargo, el INPEC no efectuó el traslado del señor José Belisario Español Univio, por ende, no pudo

²⁰ Ver “21CapturaNotificaciónAutoAbreIncidente” del expediente digital.

²¹ Ver archivo “23ContestaciónUSPEC” del expediente digital.

²² Ver archivo “28AperturaIncidente” del expediente digital.

²³ Ver archivo “32SolicitudCumplimientoFalloTutela” del expediente digital.

²⁴ Ver archivos “39RespuestaINPEC” y “38ContestaciónINPEC” del expediente digital.

²⁵ Ver archivo “41SolicitudInformación” del expediente digital.

²⁶ Ver archivo “42CapturaRecibeInformación” del expediente digital.

cumplir las respectivas citas, finalmente allegó las boletas de las citas asignadas para el 26 de octubre de 2022²⁷, y para el 29 de noviembre de 2022²⁸.

A partir de lo anterior, este Juzgado profirió auto del 24 de enero de 2023, ordenando la apertura del incidente de Desacato²⁹, corriendo traslado por el término de tres días contra el director general de Sanidad Militar, señalando:

*“PRIMERO. **Abrir el incidente de desacato** a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, **en contra del señor Hugo Alejandro López Barreto, director general de Sanidad Militar** y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia al señor Hugo Alejandro López Barreto¹⁰, en calidad de director general de Sanidad Militar y/o quien haga sus veces.

TERCERO. Correr traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

*CUARTO. Requerir a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, para que en el término perentorio de tres días hábiles allegue copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del director de Sanidad”.*³⁰

Por lo anterior, los días dos (02), nueve (09) y el diecisiete (17) de febrero de 2023³¹, el oficial de gestión jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército expidió el oficio No. 2023325000242481, manifestando que el señor José Belisario Español Univio se encuentra registrado al establecimiento de Sanidad Militar dispensario médico Suroccidente de Bogotá, y señalando también, que se encuentra adscrito a la armada de la República, en donde le han proporcionado los servicios médicos para efectos de recibir el tratamiento necesario.

Asimismo, planteó la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo de tutela, indicando que del cumplimiento de la orden emitida en la sentencia no es procedente dicha solicitud frente a la DISAN, puesto que esta orden debe ser obedecida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dado que el accionante está bajo custodia del INPEC, razón por la cual solicitó declarar improcedente el incidente de desacato³².

Seguidamente, mediante correo electrónico enviado el 31 de marzo de 2023³³, este Despacho requirió al nuevo director general de Sanidad Militar, previo a declarar en desacato e interponer sanción, en los siguientes términos³⁴:

²⁷ Ver archivo “43BoletaCita” del expediente digital.

²⁸ Ver archivo “44BoletaCita” del expediente digital.

²⁹ Ver archivo “47AutoAbreIncidenteSanidad” del expediente digital.

³⁰ Ver folio 5, archivo “47AutoAbreIncidenteSanidadMilitar” del expediente digital.

³¹ Ver archivos “49CapturaRecibeContestación”, “50CapturaSolicitudContestación”, “51CapturaContestación” y “53CapturaRecibeMemorial” del expediente digital.

³² Ver archivo “52ContestaciónRequerimiento” y “54MemorialRecibeImposibilidadJuridica” del expediente digital.

³³ Ver archivo “56CapturaNotificación” del expediente digital.

³⁴ Ver archivo “55AutoRequiere” del expediente digital.

“PRIMERO: Requerir, previo a declarar en desacato e interponer sanción al señor José Enrique Walteros Gómez, en su condición de nuevo director de Sanidad Militar DISAN – Dirección General de Sanidad Militar -DGSM, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este auto, acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia del 4 de abril de 2022, e informe si el accionante ya fue atendido por odontología por parte del régimen especial de salud de las Fuerzas Militares.

*Asimismo, deberá indicar claramente las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo de segunda instancia, esto con respecto a los trámites y/o actuaciones administrativas realizadas para la prestación de servicios de salud odontológica, tratamientos, procedimientos y medicamentos requeridos por el accionante para conservar su salud oral”.*³⁵

Por lo cual, el 19 de abril de 2023³⁶, la coordinadora del grupo de asuntos legales de la Dirección General de Sanidad Militar, señaló que frente a esa Dirección no se ha emitido orden alguna, indicando³⁷:

Al respecto esta Dirección General de Sanidad Militar, en uso del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste, se permite informar y reiterar al despacho judicial:

Visto el fallo de tutela proferido por los despachos judiciales en Primera y Segunda Instancia, resulta pertinente advertir que, **esta Dirección General de Sanidad Militar, no fue objeto de la acción desplegada por el accionante, no fue vinculada y ordenada dentro del asunto de la referencia. Frente a lo anterior, el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento alguno. Maxime si se tiene en cuenta que esta Dirección General de Sanidad Militar, en el escrito que antecede de fecha 13 de diciembre de 2022, dio respuesta al requerimiento previo efectuado.**

Del escrito incidental se tiene, que el despacho señala e individualiza a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) cuando señala, que esta, guardo silencio frente al requerimiento previo, no obstante, resuelve abrir incidente contra el Director General de Sanidad Militar (DIGSA)

Seguidamente, solicita que se aclare o se corrija el auto de apertura incidental, asimismo solicitó que se desvincule del presente incidente a la Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que no fue sujeto procesal dentro del asunto de referencia³⁸.

Ante lo cual, este Despacho advierte que en el fallo de segunda instancia³⁹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar⁴⁰, por lo cual en la misma sentencia se ordenó a esta Dirección, que de manera coordinada con las demás entidades accionadas debía remitir al accionante a un odontólogo, con el propósito de definir el tratamiento a seguir, para restablecer la salud oral del señor José Belisario Español Univio.

Además, este Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2022⁴¹, requirió al director la Dirección General de Sanidad Militar para que informara si el

³⁵ Ver folio 3, archivo “55AutoRequiere” del expediente digital.

³⁶ Ver archivo “57CapturaRecibeContestación” del expediente digital.

³⁷ Ver archivo “58Respuesta” del expediente digital.

³⁸ Ver folio 3, archivo “58Respuesta” del expediente digital.

³⁹ Ver archivo “46FalloSegundInstancia” del expediente digital.

⁴⁰ Ver párrafo 5, folio 5, archivo “46SentenciaSegundaInstancia” del expediente digital.

⁴¹ Ver archivo “34AutoPrevioTrámitelIncidental” del expediente digital.

accionante ya había sido atendido por odontología por parte del régimen especial de salud de las Fuerzas Militares.

Del mismo modo, mediante auto del 24 de enero de 2023⁴², este Juzgado ordenó abrir el incidente de desacato en contra del señor Hugo Alejandro López Barreto, en su calidad de director general de la Dirección General de Sanidad Militar, ordenando lo siguiente:

*“PRIMERO. Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del señor Hugo Alejandro López Barreto, director general de Sanidad Militar y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva”.*⁴³

Por lo cual, este Despacho advierte que el pronunciamiento hecho por la coordinadora del grupo de asuntos legales de la Dirección General de Sanidad Militar referente a que no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a ellos, no es congruente, pues como ya se explicó, mediante diferentes providencias se han proferido órdenes frente a esa dirección, razón por la cual se corrobora la apertura de incidente de desacato frente al director general de la Dirección General de Sanidad Militar.

De otro lado, el 21 de abril de 2023⁴⁴ la responsable del área de tutelas de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, informó que el señor José Belisario Español Univio sería atendido el 26 de abril de 2023 en el consultorio odontológico DMGM⁴⁵, no obstante, a la fecha las entidades accionadas han emitido el cumplimiento integro del fallo de tutela, pues si bien allegan la boleta de cita, no allegan documentos probatorios que acrediten que el accionante le han suministrado los servicios, tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiere para conservar su salud oral.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del incidente de desacato promovido por el señor José Belisario Español Univio, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, toda vez que conoció en primera instancia la acción de tutela cuyo cumplimiento se pretende.

2.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota, el director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, el presidente de la Fiduciaria Central S.A., y el director de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, incurrieron en desacato por el presunto incumplimiento de la orden de tutela impartida en sentencia del 21 de febrero de 2022, confirmado parcialmente por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, el 4 de abril

⁴² Ver archivo “47AutoAbreIncidente” del expediente digital.

⁴³ Ver folio 5, archivo “47AutoAbreIncidente” del expediente digital.

⁴⁴ Ver archivos “59CapturaRecibeOficio” y “60OficioCumplimiento” del expediente digital.

⁴⁵ Ver folio 3, archivo “60OficioCumplimiento” del expediente digital.

de 2022, por el que se concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición, salud, vida y dignidad humana del señor José Belisario Español Univio.

En caso afirmativo, el Juzgado procederá a analizar si el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela obedece al actuar culposo o doloso del referido funcionario.

2.3 Del cumplimiento del fallo de tutela

El Decreto 2591 de 1991 en los artículos 27 y 52, y con el objetivo de evitar que las sentencias de tutela que protejan derechos fundamentales resulten inocuas, dotó al juez de tutela de una serie de mecanismos y facultades para forzar su cumplimiento de parte de la autoridad o particular obligados a implementar las medidas de protección. De allí se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo acatamiento de las decisiones de amparo.

En efecto, el artículo 27 ídem⁴⁶ establece que si el juez verifica el incumplimiento del fallo que concede el amparo de derechos fundamentales, está llamado a proceder de la siguiente manera: i) pasadas cuarenta y ocho (48) horas, debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y abra el respectivo proceso disciplinario contra aquél; ii) luego de otras cuarenta y ocho (48) horas, debe ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido de conformidad; y, iii) si agotadas las anteriores actuaciones, no se logra el cumplimiento de la orden judicial, el juez tiene la obligación de adoptar directamente todas las medidas necesarias para el cabal acatamiento de lo ordenado en la sentencia, competencia que conserva hasta que logre el restablecimiento del derecho vulnerado.

Es decir que las anteriores disposiciones imponen al juez de tutela de primera instancia tiene el deber de adoptar las decisiones tendientes a hacer cumplir en su totalidad la sentencia que ampare derechos fundamentales, bien sea de primera, segunda instancia, o de revisión.

De otra parte, las potestades sancionatorias se encuentran previstas en el artículo 52 del referido Decreto las cuales ejerce el juez por medio del incidente de desacato que, si bien apunta a procurar el cumplimiento de la orden judicial, tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a acatarla. El referido artículo, establece:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado

⁴⁶ **“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas fuera de texto)

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse”.

Así, debe destacarse que, aunque el incumplimiento del fallo y el desacato pueden confluir en el mismo trámite, son dos instituciones jurídicas distintas. La primera referente a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de falta de materialización de la orden judicial de amparo; mientras que la segunda, apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta⁴⁷.

Por tanto, el incidente de desacato debe observar conducta **negligente e injustificada** de quien incumpla la orden judicial de amparo. Además, dada la diferencia ya señalada, la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

En razón a lo dicho, es lógico que durante el trámite incidental debe garantizarse el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona contra quien se dirige el incidente. Lo cual se concreta si el juez que conozca del trámite: 1) **identifica el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas**; 2) se da traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practica las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resuelve el incidente valorando, si la orden judicial fue desacatada y, **si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada**, así, en caso afirmativo, podrá imponer la respectiva sanción; y 5) si impone sanción, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Quiere ello decir que, para verificar la responsabilidad subjetiva del “*incumplido*”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de estado ha reiterado que, éste debe estar **debidamente identificado**, pues mediante el trámite incidental “*no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta*”⁴⁸.

2.4 Caso concreto

Como ya se indicó en precedencia, a través del fallo de tutela del 21 de febrero de 2022, este Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales de petición, salud, vida y dignidad humana invocados por el señor José Belisario Español Uvino, decisión confirmada parcialmente mediante fallo de segunda instancia del 04 de abril de 2022, ordenando a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad -PPL, quien comparece a través de la Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección General de Sanidad Militar, que en un término no **mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir del momento de la notificación del fallo remitieran al señor José Belisario Español Unvivo a un

⁴⁷ C. Const. Sent. T-744. Ago. 28/2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C. Const. Sent. T-1113. Oct. 28/2005, entre otras.

⁴⁸ Entre otros, ver auto del 15 de agosto de 2012 proferido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. 2012-00410-01.

odontólogo, con el fin de que sea valorado por este especialista quien debe diagnosticar y definir el tratamiento a seguir, con el fin de restablecer la salud oral del mismo.

Adicionalmente, ordenó a las mismas entidades que **dentro del marco de sus competencias y de manera coordinada y armónica** que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del momento de la notificación de la providencia, **realizaran los trámites administrativos necesarios para prestar los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, y en adelante se le suministraran los servicios, tratamientos, procedimientos y medicamentos que el accionante requiera para la conservación de su salud oral.**

De lo orden de tutela expuesta, se colige que el término para dar cumplimiento a la sentencia se encuentra vencido si se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, emitida el 4 de abril de 2022, **configurándose el requisito objetivo.**

Así las cosas, este Juzgado advierte que no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 04 de abril de 2022, igualmente que los argumentos expuestos por la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional no son de recibo, pues en este caso, la medida de protección se dictó también frente a la Dirección General de Sanidad Militar quien fue vinculada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la segunda instancia de la acción de tutela, entidad que incluida en la orden del fallo de segunda instancia y en el trámite incidental previo también fue requerida; tanto así, que en el numeral primero del auto del 07 de diciembre de 2022, se ordenó: *“Requerir, previo a dar apertura al incidente de desacato, al director de Sanidad Militar DISAN – Dirección General de Sanidad Militar - DGSM, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este auto, acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia del 4 de abril de 2022, e informe si el accionante ya fue atendido por odontología por parte del régimen especial de salud de las Fuerzas Militares”*.

Nótese que, en el auto de apertura de incidente de desacato del 01 de diciembre de 2022, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del Dragoneante Horacio Bustamante Reyes como director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - la Picota; en contra del señor Ludwing Joel Valero Sáenz como director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en contra del teniente coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas como director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, y en contra del señor Oscar de Jesús Marín como presidente de la Fiduciaria Central S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo expuesto en la parte motiva”.

Asimismo, mediante distinto auto de apertura de incidente de desacato del 24 de enero de 2023, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO. Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del señor Hugo Alejandro López Barreto, director general de Sanidad Militar y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva”.

Es de anotar que, por un lado, no se puede aceptar la solicitud de la jefe de oficina asesora jurídica de la USPEC en cuanto a la solicitud de ser desvinculada de la presente acción constitucional, ni de la abogada sustanciadora de la Fiduciaria Central S.A., quien manifestó no estar facultada para prestar el servicio de salud del accionante, al señalar que el actor encuentra afiliado a un régimen de excepción; ni la solicitud de la directora regional central del INPEC y del coordinador del grupo de tutelas del INPEC, en cuanto a indicar que el cumplimiento corresponde al director del centro de reclusión y al área de sanidad del establecimiento; ni mucho menos se puede aceptar la solicitud del oficial de gestión jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al manifestar su imposibilidad jurídica de cumplir con la orden, señalando que el accionante se encuentra bajo custodia del INPEC, pues como ya se explicó anteriormente, las personas privadas de la libertad que tengan afiliación a un régimen contributivo o especial, mantendrán su afiliación a la misma y serán atendidos por la entidad promotora de servicio que ordene la entidad a la cual está afiliado el accionante, en este caso al régimen especial de las Fuerzas Militares.

Es por esta razón que **el fallo de tutela de segunda instancia dispuso que todas estas entidades debían actuar de forma coordinada dentro de sus precisas competencias para dar cumplimiento al fallo de tutela**, pues si bien el servicio de Salud debe ser prestado por la Dirección de Sanidad Militar por ser la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante, lo cierto es que al estar privado de su libertad no puede asistir de manera autónoma a las citas programadas para tal efecto, y requiere que la cárcel La Picota, en la cual está recluso, disponga lo necesario para efectuar su traslado en la fecha y hora que se le asigne, por lo tanto, a las demás entidades como lo es el Inpec, la Uspec y la Fiduciaria Central, les compete verificar y asegurar que este trámite interno de la cárcel y de coordinación con Sanidad Militar se dé para que el señor Español Univio sea efectivamente atendido en su tratamiento odontológico, lo cual hasta la fecha no ha sucedido, pues si bien la hija del accionante señala que en dos oportunidades se le programó la cita odontológica, no se efectuó trámite alguno para coordinar el traslado del privado de la libertad.

Por otro lado, una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el dragoneante Horacio Bustamante Reyes, en su condición de director del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Picota, el señor Ludwing Joel Valero Sáenz, en calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el teniente coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, como director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, el señor Oscar de Jesús Martín, en su condición de presidente de la Fiduciaria Central S.A., y el señor José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director general de la Dirección General de Sanidad Militar, fueron debidamente individualizados y vinculados a la presente actuación, por lo que se verifica que el trámite se adelantó bajo los presupuestos procedimentales y con plenas garantías de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de los autos que abrieron el incidente de desacato se surtió con mensaje enviado a los correos electrónicos: juridica.epcpicota@inpec.gov.co, sanidad.epcpicota@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co,

Así las cosas, se cumplieron las reglas jurisprudenciales, ya citadas, para el correcto trámite del incidente de desacato: i) Se profirió y notificó en debida forma el auto de apertura, en el cual se individualizó a las personas responsables del cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad judicial; ii) el trámite sancionatorio ha sido personal y no institucional; iii) Se permitió el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de las personas respecto de las cuales se inició y durante todo su trámite (incluso esperando más del término otorgado a la espera de que se remitiera el supuesto informe de alcance en el que se encontrarían las pruebas del cumplimiento a la sentencia); iv) Las providencias que se profirieron se notificaron en debida forma, conforme a la ley; v) Se sancionará a las personas respecto de las cuales se adelantó.

Ahora bien, dado que en el asunto objeto de estudio no se cumplieron las obligaciones a cargo del director del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Picota, del director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, del director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, del presidente de la Fiduciaria Central S.A, ni del director general de Sanidad Militar, este Juzgado procederá a fijar la sanción a imponer debido al desacato, bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, expresados en los siguientes términos:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

*(...) El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

*(...) Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.”*
(Resaltado del texto original)

Por tanto, tenemos:

a. Finalidad perseguida con la sanción

⁴⁹ Ver archivos “21CapturaNotificaciónAutoAbreIncidente” y “48CapturaNotificaciónAutoAbreIncidente” del expediente digital.

En el caso en estudio la sanción que se impondrá al señor Horacio Bustamante Reyes, en calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota, será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 04 de abril de 2022, realizando las actuaciones tendientes para prestar los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, quien se encuentra recluido en la cárcel la Picota, y además, que suministre los servicios, tratamientos, procedimientos, y medicamentos que requiera el accionante para conservar su salud oral. **En especial, disponer lo necesario para efectuar el traslado a la cita asignada por parte de la Dirección de Sanidad Militar.**

Asimismo, la sanción a imponer al señor Ludwing Joel Valero Sáenz, en su condición de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, corresponde a la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 04 de abril de 2022, realizando las actuaciones tendientes a la coordinación y verificación en la prestación de los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, **en especial en lo relacionado con verificar que se efectúen los trámites necesarios y se tomen las medidas pertinentes para disponer el traslado del actor a la cita odontológica asignada por parte de la Dirección de Sanidad Militar.**

Del mismo modo, la sanción que se impondrá al señor Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, como director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, será de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 04 de abril de 2022, realizando las actuaciones tendientes a la coordinación y verificación en la prestación de los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, **en especial en lo relacionado con verificar que se efectúen los trámites necesarios y se tomen las medidas pertinentes para disponer el traslado del actor a la cita odontológica asignada por parte de la Dirección de Sanidad Militar.**

Seguidamente, la sanción a imponer al señor Oscar de Jesús Martín, en calidad de presidente de la Fiduciaria Central S.A., corresponde a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 04 de abril de 2022, realizando las actuaciones tendientes a la coordinación y verificación en la prestación de los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, **en especial en lo relacionado con verificar que se efectúen los trámites necesarios y se tomen las medidas pertinentes para disponer el traslado del actor a la cita odontológica asignada por parte de la Dirección de Sanidad Militar.**

Finalmente, la sanción que se impondrá al señor José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director general de la Dirección General de Sanidad Militar será de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que se materialice la atención integral en salud oral que requiere el señor José Belisario Español Univio, quien se encuentra afiliado al régimen de salud de las Fuerzas Militares.

b. Idoneidad

Sobre este punto, el Juzgado encuentra que la sanción imputada es idónea para obtener el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta autoridad judicial, comoquiera que mediante la misma se pretende instar, por un lado al señor José Enrique Walteros Gómez para que materialice la atención integral en salud oral ya referida, pues de lo contrario, se ponen en grave peligro los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la parte actora, y por otro, instar al señor Horacio Bustamante Reyes, al señor Ludwing Joel Valero Sáenz, al señor Daniel Fernando Gutiérrez Rojas y al señor al Oscar de Jesús Martín, que, en ejercicio de sus facultades tomen las medidas contundentes para que se cumpla con lo ordenado frente a la atención del recluso José Belisario Español Univio y se garantice así la vida digna y salud del accionante.

c. Proporcionalidad

Este Despacho considera que la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuesta para el señor Horacio Bustamante Reyes, en calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota; y la multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se impondrá al señor José Enrique Walteros Gómez, en su condición de director general de la Dirección General de Sanidad Militar, resulta suficiente frente al menoscabo de los derechos fundamentales que se encuentran involucrados, más tratándose de una persona que esta privada de la libertad.

Frente a los señores Horacio Bustamante Reyes, director del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota; Ludwing Joel Valero Sáenz, director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, y Oscar de Jesús Martín, presidente de la Fiduciaria Central S.A., resulta suficiente la multa a imponer dado que estas entidades, de manera coordinada, deben realizar los trámites administrativos necesarios con miras a garantizar los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor José Belisario Español Univio, asimismo deben garantizar el traslado del accionante al prestador de salud que ordene Sanidad Militar, dado que la parte accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo de la Dirección General de Sanidad de las FFMM, por ende es la entidad que debe prestar el servicio de salud correspondiente.

Además, ha pasado más de 1 año desde que se impartieron las órdenes, tiempo que para las especiales condiciones en que se encuentra el recluso, a quien se le protegieron sus derechos fundamentales en el fallo estudiado, resulta relevante pues entre mayor sea el lapso sin recibir la totalidad del tratamiento que requiera, menores serán las posibilidades de rehabilitación oral, y por ende de tener una vida en condiciones dignas.

En ese orden, se observa una conducta negligente e injustificada de dichas personas, frente a las órdenes impuestas a cada uno de ellos, lo cual amerita la declaratoria de desacato y su consecuente sanción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Declárese en desacato al señor Horacio Bustamante Reyes, en condición de director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, a quien se le impone multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes;

a los señores: Ludwing Joel Valero Sáenz, en su condición de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, como director del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y, Oscar de Jesús Martín, en calidad de presidente de la Fiduciaria Central S.A., y, en consecuencia, se les impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno; y finalmente, se declara en desacato al señor José Enrique Walteros Gómez, en su condición de director general de la Dirección General de Sanidad Militar, a quien se le impondrá la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Exhórtese a los sancionados para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión judicial, cumplan las órdenes impartidas por medio de las providencias desatendidas.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al señor José Belisario Español Univio, identificado con C.C. 119.355.110, TD 67581, NUI 249819, personalmente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá, en su lugar de reclusión, Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota.

CUARTO: Por secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), al correo electrónico por ellos destinado para tal propósito, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Adviértase a los sancionados que, de ser confirmada esta decisión en grado jurisdiccional de consulta, la suma correspondiente a la multa deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta prevista para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitir la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91abe497d7e5b70d17d30074272ccd8798d2ba259aa01028fada00a34a6d05f1**

Documento generado en 11/05/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 33 34 003 2023 00198 00
Accionante: Hugo Antonio Maldonado La Torre
Accionados: Ministerio de Educación Nacional – Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Asunto: Concede impugnación

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se profirió fallo de tutela el 28 de abril de 2023², notificado el 03 de mayo de 2023³, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Hugo Antonio Maldonado La Torre, identificado con cédula de extranjería número 796.904, para ordenar al Ministerio de Educación Nacional que admita la solicitud de revocatoria directa hecha el 18 de enero de 2023, así como para ordenar revocar la Resolución No.023830 del 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

*SEGUNDO: Negar la protección de los derechos fundamentales de libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso, educación, trabajo, igualdad y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*⁴

El señor Hugo Antonio Maldonado La Torre, interpuso impugnación en contra del referido fallo de tutela **el 08 de mayo de 2023**⁵.

II. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “24FalloTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “25NotificaciónFalloTutela” del expediente digital.

⁴ Ver folio 16 y 17, archivo “24FalloTutela” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “26CapturaRecibelImpugnación” y “27ImpugnaciónDeTutela” del expediente digital.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “**Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**” (negillas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable a todos los procesos judiciales, incluyendo las acciones de tutela, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia reciente⁶ sobre la materia, en el caso concreto el Despacho evidenció que el término para la impugnación se encuentra en tiempo, en tanto la notificación del fallo de tutela se realizó el 03 de mayo de 2023 (horario hábil judicial), el término para la impugnación finalizó el 10 de mayo de 2023, y el escrito de impugnación se presentó 08 de mayo de 2023, es decir, dentro del término legal.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante Hugo Antonio Maldonado La Torre, contra el fallo de tutela del 28 de abril de 2023.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **remidir** el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Y.Y.P.D.

⁶ “al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes. Visto lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a efectos de contabilizar el término para impugnar el fallo de tutela”. Consejo de Estado. Sec. Segunda, Sub. A. Nov. 25/2021. Rad. -2021-01306-01. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ea1975b723cf06220a7e5489d3c9dfc562084b75f438ee62162a21e66b6f0**

Documento generado en 11/05/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>